

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00389-00

Revisada la documental aportada como título base de ejecución, advierte el Despacho que no reúne los presupuestos procesales que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso en estudio, el título se fundamenta en una prueba extraprocesal de interrogatorio de parte practicada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, efectuada el 10 de mayo de 2021.

El artículo 422 del Código General del Proceso, determina que es título ejecutivo la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo Código.

A su turno el artículo 183 del Código General del Proceso determina que se podrá practicar pruebas extraprocesales “con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este Código.”.

Conforme a lo anterior, para darle curso a la ejecución debió aportarse la grabación de la audiencia en la que se practicó la prueba extraprocesal como señala el artículo 107 del Código General del Proceso, en donde conste que se leyeron las preguntas asertivas sobre las cuales se pretendió derivar el título ejecutivo, más aún cuando ni en el acta, ni en la certificación del secretario se transcribieron dichos interrogantes, sino sólo se hizo alusión a que se tenía un cuestionario con 11 preguntas. De igual modo, tampoco se aportó el acta de comparecientes de que trata el citado artículo.

Así las cosas, dado que no se acreditó que las preguntas sobre las cuales se pretende derivar el título ejecutivo hayan correspondido a las mismas que hicieron parte de la prueba extraprocesal, la orden de pago solicitada habrá de negarse.

Por lo anterior el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose, toda vez que la demanda fue aportada de manera digital.

TERCERO: **DEJAR** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **118** hoy **4 de noviembre de 2021** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e01def99a2ab08e2ba7f26a1ef1ab27c157392f0c420f6c79a2e8d50a9e981**

Documento generado en 03/11/2021 03:55:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>